

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, de los cuales resulta:

Que subastadas por el Ayuntamiento de Puebla de Alcocer las hierbas de invierno, correspondientes á las dehesas de aprovechamiento común y ejidos del pueblo, fueron rematadas por varios vecinos del mismo, á quienes se les adjudicaron como mejores postores.

Que en virtud de esta adjudicación, los rematantes cedieron parte de las hierbas subastadas á otros vecinos, y entre ellos á D. Bernardo Chacón y Calderón, quien, por medio de su ganadero Jesús Sánchez, introdujo 150 cabezas de ganado lanar en una finca, sita en la vega de Orihuela, en la hoja de Casa Carrasco:

Que á consecuencia de este hecho, Doña Margarita del Río y Gutiérrez acudió al Juzgado en 12 de Octubre de 1886 con un interdicto de recobrar la posesión, alegando: que se hallaba en quieta y pacífica posesión de la cerca al sitio de la Vega de Orihuela, en la hoja de Casa Carrasco, término municipal de aquella villa de Puebla de Alcocer: que había sido perturbada en dicha posesión por Jesús Sánchez, ganadero de D. Bernardo Chacón, quien por orden de éste había introdu-

cido en su propiedad 150 cabezas de ganado lanar el día 10 del referido mes, y que al ser requerido dicho ganadero por el guarda particular Ceferino Donoso para que desalojara la finca, manifestándole que quedaba denunciado el ganado por haberlo introducido sin permiso del dueño de dicha cerca, contestó el Sánchez que no sacaba el ganado porque tenía orden de su amo de llevarlo allí diariamente, y que pusiera cuantas denuncias quisiera, pues no conseguiría nada mientras su referido amo no retirara dicho mandato. Acompañó la actora en el interdicto un testimonio de adjudicación de bienes hecha por fallecimiento de su difunto marido don Emilio Mariño de la Torre, en donde constan adjudicada la finca objeto del interdicto á la dicha Doña Margarita del Río Gutiérrez:

Que practicada la oportuna información testifical, el Juez convocó á las partes á juicio verbal, en cuyo estado uno de los rematantes de las hierbas acudió al Ayuntamiento para que le amparase en el disfrute de ellas:

Que el Ayuntamiento acordó acudir al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, respecto de seis interdictos promovidos por varios vecinos contra D. Félix y D. Bernardo Chacón, fundándose en que, con arreglo á lo que preceptúa el art. 75 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales de los pueblos, con sujeción á las reglas establecidas en el mismo artículo; en que los terrenos que pretendían retener los demandantes, eran de aprovechamiento común de sus vecinos, y por consiguiente, la Corporación municipal

es la llamada á determinar la forma del disfrute de aquélla, constanding por otra parte que los citados aprovechamientos fueron adquiridos el año 1817, en virtud de la Real cédula inscrita en el Registro de la Propiedad del partido á favor del vecindario de Puebla de Alcocer; en que los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, pudiendo cualquiera vecino que se crea perjudicado acudir en alzada ante el Gobernador de la provincia, quien resolverá el recurso en la forma que proceda, previo el dictamen de la Comisión provincial; en que los mismos que habían interpuesto los interdictos de retener ya mencionados, habían deducido ante aquel Gobierno la apelación correspondiente del acuerdo del Ayuntamiento en que se trató la forma de repartir al vecindario los aprovechamientos ya mencionados, y objeto de la cuestión; en que por las razones expuestas se veía la incompetencia del Juzgado al inmiscuirse en asuntos que corresponden á la Administración; en que, con arreglo á lo que dispone el art. 59 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; y citaba además el Gobernador el art. 27 de la ley Provincial, y 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Que el Juez sustanció el conflicto en el interdicto promovido por doña Margarita del Río, único de los seis á que el requerimiento se refería, que se encontraba en aquel Juzgado, y dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien los Ayuntamientos tienen, con exclusión de toda otra entidad ó Corporación, la facultad que

con relación á los bienes comunales les atribuye el art. 75 de la vigente ley Municipal, esa facultad no es ilimitada ni implica el derecho de declarar qué bienes deben ó no considerarse como de aprovechamiento común, sino que, por el contrario, tiene por límite el derecho de los particulares, como así lo reconoce la misma ley Municipal: que con arreglo á la Real orden de 26 de Mayo de 1880, siempre que el abuso afecte á un derecho de carácter civil, los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de las reclamaciones á que dé lugar, cuya declaración es consecuencia lógica é ineludible de la doctrina contenida en la de 29 de Abril del mismo año: que lejos de aparecer demostrado que la finca objeto del interdicto formase parte de los bienes comunales de aquella villa, resultaba, por el contrario, acreditado que era de dominio particular que con tal carácter, y como libre de toda carga, había sido adjudicada á Doña Margarita del Río, á la muerte de su marido D. Emilio Mariño, y con esas mismas condiciones figuraba inscrita en el Registro de la Propiedad: que no aparecía que Doña Margarita del Río se alzara para ante el Gobernador del acuerdo del Ayuntamiento relativo al aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales: que no siendo de la competencia de los Ayuntamientos hacer declaraciones relativas al carácter de comunal ó particular que tengan las diversas propiedades enclavadas dentro de su término, no era aplicable al caso concreto de este interdicto la prohibición establecida por el art. 89 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y mucho menos teniendo en cuenta que la demanda formulada por Doña Margarita del Río no afectaba ni contrariaba ninguna pre-

videncia ó acuerdo del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que con Real orden de 18 de Abril último se remitió al Consejo, para que se uniese á los demás antecedentes, una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Puebla de Alcocer, en la que aparece que el dominio de la dehesa Casa Carrasco se encuentra inscrito como de aprovechamiento común de la expresada villa de Puebla de Alcocer, en virtud de una Real cédula del Rey D. Fernando VII, de 20 de Agosto de 1817, que hizo firme un auto del Consejo de Castilla de 26 de Junio anterior, dictado en pleito que siguieron varios pueblos sobre diferencias nacidas en la manera de apreciar la mancomunidad con que tenía y poseía anteriormente diversos terrenos:

Visto el art. 75 de la vigente ley Municipal, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las reglas que en este mismo artículo se establece:

Considerando:

1.º Que al determinar el Ayuntamiento de Puebla de Alcocer el modo de utilizar los aprovechamientos comerciales de la dehesa de Casa Carrasco, perteneciente á dicha villa, obró dentro del círculo de sus atribuciones, sin que los acuerdos de la Corporación municipal, en que se mandó subastar dichos aprovechamientos, puedan ser impugnados por la vía de interdicto toda vez que á ello se opone la disposición terminante del art. 89 de la ley Municipal.

2.º Que en tal concepto no debió admitirse ni darse curso al incoado por Doña Margarita del Río y Gutiérrez, sin perjuicio de los derechos que á ésta competen sobre los terrenos de que se trata, y de que podrá hacer uso en el juicio declarativo correspondiente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR

Con motivo del oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, dando cuenta de la junta de tenientes de Alcalde celebrada á virtud de una comunicación del Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, de la que acompaña copia, referente á la venta del aguardiente amillico:

Resultando de la citada comunicación que del examen practicado por el Laboratorio químico municipal en varias muestras de vinos y aguardientes de algunos establecimientos del distrito, ha merecido el calificativo de malo y con señales de alcohol amillico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo:

Resultando que ante la prohibición de seguir expendiendo dicha mercancía que dictó el Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, alegó el interesado que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuantos él posee, se hallan compuestos con alcohol industrial, pareciendo injusto que, hallándose autorizada por la legislación aduanera de España la introducción del referido alcohol, venga á considerarse luego ilegal su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes, por lo cual protesta respetuosamente del grave perjuicio que se ocasiona á sus intereses; en vista de cuyas razones el referido Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado, dispuso quedara en suspenso su orden, sometiendo el asunto á la resolución del Alcalde Presidente:

Resultando que el Alcalde de Madrid llama la atención de este Ministerio acerca de la importancia de este asunto para la salud del vecindario, por lo limitadas que son las medidas que los Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados, cuyas medidas, añade, se reducen á remitir á los Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulta de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amillico, ocurriendo casi siempre que, mientras se practican las debidas diligencias, el público consume el género, objeto en cuestión.

Resultando que el Presidente del Ayuntamiento de esta villa considera que no es posible evitar que los fabricantes de aguardientes utilicen el expresado alcohol en la confección de este producto, siendo ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin, puesto que la introducción del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislación de Aduanas, por cuyas razones somete á la decisión de este departamento, con carácter de urgencia, el asunto de que se trata:

Vistas la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1860, dictando reglas de

precaución y vigilancia para la elaboración de vinos artificiales, cuyas disposiciones son aplicables á la adulteración de toda clase de bebidas, y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1879 y 16 de Agosto de 1885, expedidas por el Ministerio de Hacienda, referentes á la vigilancia que han de observar las Aduanas y Consulados españoles para perseguir la adulteración de los vinos con sustancias nocivas á la salud:

Visto el art. 356 del Código penal, que castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con multa de 125 á 1.250 pesetas á todo el que con cualquier mezcla nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, disponiendo á la vez que los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados:

Considerando que el caso que motivó el análisis de las muestras de aguardientes procedentes del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo, que ha dado ocasión á la consulta del Ayuntamiento, no es un caso de falsificación de bebidas, puesto que el fabricante no niega la composición, ni trata de engañar al público con el nombre ó calificativo de sus géneros.

Considerando que el análisis del Laboratorio municipal tampoco afirma otra cosa que la existencia de señales de alcohol amillico:

Considerando que aun cuando el análisis hubiera probado que la mezcla en cuestión estaba compuesta de alcohol industrial, no está declarado de manera alguna y en términos que puedan servir de base á resoluciones administrativas, que el alcohol industrial sea nocivo á la salud por el solo hecho de las sustancias empleadas para su extracción, dependiendo principalmente este carácter de saludable ó nocivo del grado de refinación ó rectificación que reciben los alcoholes, según las opiniones más admitidas en la ciencia.

Considerando que cualesquiera que sean las resoluciones que más adelante pudieran recaer sobre el carácter del alcohol industrial, llamado amillico, nada tiene que ver esta cuestión con el fraude ó engaño que se cometa en la composición de los vinos y licores, ocultando ésta ó expendiendo los productos con nombres que no correspondan á las sustancias de que están compuestos, para cuyas falsificaciones y engaños existen disposiciones suficientes en nuestra legislación, y desde luego son aplicables las que quedan citadas en el cuerpo de esta Real orden;

El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido determinar se conteste á la comunicación del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, manifestando:

1.º Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino no estuviera compuesto de zumo de uva ó tuviera tan escasa cantidad, que en ella predominase el al-

cohol, y del análisis resultare que las proporciones de aquél exceden á las que por regla general usa la industria para el encabezamiento de los vinos, cae bajo las prescripciones del Código penal y procede la aplicación del mismo y de las Ordenanzas municipales, tanto para los autores de la falsificación y los expendedores, como para el comiso de los géneros adulterados.

2.º Que igual disposición es aplicable á los aguardientes y espíritus cuando por la nomenclatura y designación que se les dé se pueda producir engaño é inclinan al consumidor á considerar como artículos salubres los que no tengan las condiciones de estos géneros.

3.º Que aun cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado en los géneros, cualquiera que sea su origen, es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo puesto á la venta resulte nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricación de los aguardientes carece del grado de refinación suficiente para separar de él las materias impuras que son la causa de sus efectos tóxicos, dichas bebidas, así fabricadas y expandidas, caen bajo las prescripciones de la Real orden de 1860.

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden que á continuación se reproduce, son más que suficientes para contener los fraudes y castigar á sus perpetradores, dando al consumidor aquellas garantías de salubridad y de pureza en los géneros á que tiene derecho el público, y como además se señalan en ella los procedimientos y formas con las cuales se debe verificar la inspección, bastará que el Ayuntamiento las amplíe y desarrolle para llevar á cabo la misión que le está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independiente de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos, por la vigente ley municipal, la facultad de dictar medidas de policía ó ampliar sus Ordenanzas municipales para velar por la salubridad é higiene del vecindario, y que á este fin podrían, entre otras disposiciones, adoptarse las de publicar en el *Diario Oficial* los nombres de los que contravenían á las reglas de higiene, ó sean castigados por la adulteración de las sustancias que expendían, y la de exigir, como previene la referida Real orden de 1860, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entren en su composición, y tratándose de aguardientes, el grado de rectificación del alcohol en ellos empleados, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobradamente, si con actividad y energía los pone en práctica, los males que la opinión señala en la alimentación de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887. — *Moret*. — Sr. Gobernador de....

Real orden de 23 de Febrero de 1860, que se cita en la anterior, sobre bonificación de vinos naturales y artificiales.

“Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaución y vigilancia á las cuales se someta la elaboración de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria, en el estado en que se encuentra España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia, sin embargo, de precaver los abusos de que podría ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzoso la adopción de medidas dirigidas al efecto, y mas ó menos restrictivas, según la mayor ó menor ocasión que á dichos abusos presente la especie que se trata de establecer: S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.^a Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente nocivas.

Tercero. La fabricación de vinos producidos directamente por la fermentación del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboración de vino artificial sin fermentación de jugos naturales y por medios de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.^a Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, y los comprendidos en el 4.^o á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.^a Se prohíbe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.^a El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición 2.^a se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando la concesión de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.^a Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificación ó imitación de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores

para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria

7.^a Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dedican á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia en la forma que previene la disposición 5.^a

8.^a Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto, además, de una visita trimestral.

9.^a Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieron industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad, incurrirán en una multa cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 reales, si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización se castigará con una multa cuyo máximo será de 500 rs. ó 300, según la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravención. De Real orden etc. Madrid 23 de Febrero de 1860.”

Oficio del Presidente del Ayuntamiento de Madrid, y copia de la comunicación del Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, que se citan en la precedente Real orden de 28 del actual.

AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—En la junta de señores Tenientes de Alcalde celebrada en este día, se ha dado cuenta de un oficio del Sr. Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, de que adjunto acompaño copia, referente á la venta del aguardiente amílico en esta Corte.

No se oculta á V. E. la importancia que tiene para la salud del vecindario el asunto que en la citada comunicación se trata, y lo limitadas que son las medidas que los Sres. Tenientes de Alcaldes pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados. Redúcense éstas, como consta á

V. E., á remitir á los señores Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amílico, hecho por el Laboratorio químico municipal; ocurriendo en la casi totalidad de los casos, que mientras se practican estas diligencias el público ha consumido ya el género objeto de cuestión.

Por otra parte, como la introducción del alcohol industrial está autorizado por la vigente legislación aduanera, no es posible evitar el que los fabricantes de aguardientes lo utilicen en la confección de este producto, resultando por lo tanto ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin.

Las anteriores consideraciones, que no hago más extensas por no molestar demasiado la atención de V. E., llevarán á su ánimo el convencimiento de que con la posible urgencia se adopte sobre el particular una determinación que seguramente será acertada, como todas las que emanan de su superior autoridad.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1887.—Excelentísimo Sr.—P. O., Rafael Salaya.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.”

Copia que se cita.

AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—Excmo. Sr.: Del examen practicado por el Laboratorio químico municipal de muestras de vinos y de aguardientes de algunos establecimientos de este distrito, ha resultado con el calificativo de malos, y con señales de alcohol amílico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo, sito en la calle de Fuencarral, núm. 53. En el acto dispuse que bajo su más estrecha responsabilidad se prohibiera su venta al dueño de dicho establecimiento; previniéndole que si se conformaba con el certificado del Laboratorio, inutilizase desde luego la total existencia que tuviera del mismo, y en caso contrario, y hasta que obtuviera autorización expresa, que quedase depositada y sin expender dicha mercancía.

Manifestándose dispuesto á acatar estas órdenes, hubo de hacer presente que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuanto él poseía, se hallaban compuestos con alcohol industrial, cuya introducción, autorizada por la legislación aduanera de España, resultaba injusto que viniera luego á considerarse ilegal al estimarse de esta suerte su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes.

Que la orden prohibiendo la venta de dicho artículo, ni la estimaba por esta razón justa, ni equitativa que fuera él solo el que sufriera sus consecuencias, por que no se habían hecho examinar muestras de aguardientes de los demás establecimientos, protestando respetuosamente del grave perjuicio que se ocasionaba á sus intereses.

En virtud de estas manifestaciones,

dispuse quedara en suspenso mi orden, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado. Y con detallada relación de lo sucedido, tengo la honra de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para que en su recto criterio disponga lo que estime mas conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1887.—El Teniente Alcalde, el Conde de Peñalver.—Hay una rúbrica.—Excmo. Señor Alcalde Presidente.”

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 134.

Núm. 1.376.

D. Constantino Armesto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad Manchega, Bética y Vizcaina se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 14 de Diciembre de 1863, solicitando se le concedan dos antiguas pertenencias para la mina denominada *La Rosario*, de mineral carbón, sita en término de Villanueva del Rey; y lindando: por el Norte, con el carril de Espiel á Fuente Obejuna y Arroyo de las Huertas; Este, zahurda de la Geta, dicho carril y pertenencias de *La Rosario 2.^a*; Sur, puntal de la Geta, y Oeste, Puente de la Araña y Arroyo de las Huertas, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un pozo de labor legal; del punto de partida 61° 30,185 metros á la esquina Suroeste de una casilla de Dos Hermanas; del punto de partida á primera Noroeste, 150 metros; de primera á segunda, 500 metros Noroeste; de segunda á tercera, 500 metros Noroeste; de tercera á cuarta, 300 metros Suroeste; de cuarta á quinta, 500 metros Sureste; de quinta á sexta, 500 metros Sureste; de sexta al punto de partida, 150 metros Noreste (brújula á la derecha.)

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Julio de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.328.

Relación de las fincas embargadas á virtud de procedimiento de apremio expedidos durante el cuarto trimestre de 1886-87.

(Conclusión).

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	TÉRMINO donde radica la finca.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Pts. Cts.	OBSERVACIONES
					Día.	Mes.	Año.			
1.138	Clero.....	Rústica.....	Lucena.....	D. Rafael Gálvez.....	"	Marzo....	"	17	20,25	
1.135-35	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Miguel Tortosa.....	"	Idem.....	"	17	85,00	
" 5	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	17	75,25	
2.335	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Rafael Morante.....	"	Idem.....	"	12	75,00	
526	Estado.....	Idem.....	Idem.....	Rafael Peña.....	"	Idem.....	"	4	160,00	
1.000	Clero.....	Idem.....	Idem.....	Rafael Soto.....	"	Idem.....	"	18	56,25	
170	Estado.....	Idem.....	Idem.....	Jerónimo López.....	"	Idem.....	"	11	251,00	
556	Clero.....	Idem.....	Idem.....	Juan Bautista Cabeza.....	"	Idem.....	"	5	430,50	
1.015	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Pedro Cabeza.....	"	Abril....	"	13	135,00	
875	Idem.....	Urbana.....	Idem.....	Francisco Posadas.....	"	Idem.....	"	14	126,75	
1.058	Idem.....	Rústica.....	Idem.....	Francisco Medina.....	"	Idem.....	"	14	30,05	
1.888	Estado.....	Idem.....	Idem.....	Juan Herrera.....	"	Idem.....	"	16	100,00	
2.197	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan López.....	"	Idem.....	"	18	75,00	
2.196	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	18	76,25	
288	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Miguel Tortosa.....	"	Marzo....	"	13	21,50	
227	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	13	15,00	
225	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	13	22,50	
1.102	Clero.....	Idem.....	Idem.....	D. Francisco Barranco.....	"	Abril....	"	18	38,75	
1.151	Idem.....	Idem.....	Idem.....	José de Arcos.....	"	Idem.....	"	18	101,50	
2.198	Idem.....	Idem.....	Idem.....	José Tortosa.....	"	Idem.....	"	18	181,87	
229	Estado.....	Idem.....	Idem.....	Abelardo Abdé.....	"	Marzo....	"	13	90,00	
50	Idem.....	Urbana.....	Hinojosa.....	Joaquín Aumente.....	"	Diciembre..	"	5-17	48,75	
51	Clero.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	11-17	45,50	
2.269	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Isidro Molina.....	"	Marzo....	"	14-16	26,25	
2.175	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Navarro.....	"	Abril....	"	3	310,10	
2.417	Idem.....	Idem.....	Palma del Río.	Antonio Castro Sánchez.....	"	Idem.....	"	3	612,00	
" 2	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	3	470,10	
" 8	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	3	550,00	
" 6	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Manuel Barea.....	"	Idem.....	"	3	401,00	
633	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Rodríguez.....	"	Idem.....	"	15	40,00	
634	Idem.....	Idem.....	Castro del Río.	El mismo.....	"	Idem.....	"	15	111,60	
635	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	15	45,00	
636	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	15	117,75	
637	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. José Palomares.....	"	Idem.....	"	15	150,50	
568-2	Propios.....	Idem.....	Idem.....	Antonio González.....	"	Marzo....	"	19	30,13	
2.849-1	Idem.....	Idem.....	Cañete.....	Rafael Peña.....	"	Idem.....	"	4	127,00	
" 2	Estado.....	Idem.....	Blázquez.....	Manuel Soto Molina.....	"	Idem.....	"	3	300,10	
516	Beneficencia	Idem.....	Idem.....	Antonio Vega Páez.....	"	Idem.....	"	10	61,00	
839-2	Idem.....	Idem.....	Posadas.....	José María de la Cruz y Calda.	"	Idem.....	"	12	468,00	
840-5	Propios.....	Idem.....	Cabra.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	12	540,00	
265	Clero.....	Idem.....	Idem.....	D. Juan Araujo Caballero.....	"	Idem.....	"	4	63,10	
234	Idem.....	Idem.....	F. Obejuna.....	Doña Trinidad Saavedra.....	"	Idem.....	"	13	160,25	
2.310	Idem.....	Idem.....	Villa del Río.....	La misma.....	"	Idem.....	"	13	251,00	
1.258	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Francisco Gómez Sánchez.....	"	Idem.....	"	14	36,00	
2.201	Idem.....	Idem.....	Hinojosa.....	Fernando Aroca López.....	"	Idem.....	"	17	50,13	
1.034	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	Rafael Morante Hurtado.....	"	Idem.....	"	12	31,50	
956	Estado.....	Idem.....	Bujalance.....	Pedro Muñoz de Toro.....	"	Idem.....	"	7	98,10	
193	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Rivera.....	"	Idem.....	"	9	81,95	
14	Clero.....	Idem.....	Idem.....	Mariano Gómez Cruz.....	"	Idem.....	"	14	30,55	
510	Idem.....	Rústica.....	Idem.....	Antonio Polo Relañó.....	"	Idem.....	"	16	20,50	
512	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Bartolomé Canales.....	"	Idem.....	"	16	30,00	
2.351	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Fita Navarro.....	"	Idem.....	"	11	87,50	

Córdoba 22 de Julio de 1887.—El Administrador, *Francisco Serrano*.

AYUNTAMIENTOS

Conquista.

Núm. 1.386.

D. Juan Redondo Calero, Alcalde constitucional de esta villa.

Haga saber: Que formado en borrador por la Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial en esta villa, respectivo al año económico entrante de 1887 á 88, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y

aducir las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia, que de no verificarlo dentro de dicho plazo, no serán atendidos en las que presenten.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se publica el presente en Conquista á 26 de Julio de 1887.—Juan Redondo Calero.

JUZGADOS

Pozoblanco.

Núm. 1.380.

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se en-

carga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á practicar activas y eficaces diligencias en la busca de una burra, de la propiedad de Juan Lucio Redondo Escribano, de estos vecinos, cuyas señas á continuación se dirán, la cual fué hurtada en la noche del 25 al 26 de los corrientes de la huerta que lleva en arrendamiento el Redondo, sita en los ruedos de esta población, conocida por la del Tío Tolo; y caso de ser habida la remitirán á este Juzgado con la persona ó personas en quienes fuera encontrada si no acreditan cumplidamente su legítima procedencia.

Dado en Pozoblanco á 28 de Julio

de 1887.—José Martín Barrios.—Por mandado de su señoría, Licenciado Mariano Castro y Cruzado.

Señas de la caballería. — Una burra, rucia, oscura, de nueve años de edad, picona, alzada algo más que mediana, herrada del hocico con dos medias lunas que se tocan por los extremos, y con rozaduras en la parte inferior de la cola.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)